

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 365**

6 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

*Coautoras las señoras González Huertas, Hau y Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de que todo agente del orden público o funcionario público que le realice una prueba de aliento a un ciudadano, tenga que mostrarle la lectura que arrojó el aparato electrónico o mecánico empleado a los fines de detectar la presencia de alcohol en su aliento.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, faculta a los agentes del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, a realizarle una prueba inicial de aliento, en el lugar de la detención, a toda persona bajo sospecha de transitar por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, en exceso a los límites estatutarios. En estos casos, el agente del orden público está facultado por ley a administrarle al conductor detenido una “prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como ... de su aliento”, con el fin de

constatar el sospechado estado de embriaguez del conductor.<sup>1</sup> Sin embargo, y de acuerdo con el ordenamiento legal existente, el agente del orden público, o funcionario autorizado por ley para realizar una prueba inicial de sobriedad, no está obligado a mostrarle al conductor que ha sido detenido bajo sospecha de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, la lectura obtenida mediante el dispositivo electrónico o mecánico utilizado en la prueba inicial de aliento.

Esta omisión es particularmente preocupante, dado el carácter criminal de la violación sospechada en el Capítulo 7 y las consecuencias que estas acarrearán. A modo de garantizar el debido proceso de ley a todo conductor, es de suma importancia que, cuando se le someta a una prueba inicial del aliento, se evite toda arbitrariedad o discreción indebida de parte del agente del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que detenga a un ciudadano bajo la presunción de que este está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, en exceso del límite legal establecido. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario, en aras de garantizar un proceso transparente, libre de arbitrariedad y discreción indebida, tanto para el conductor como para el agente, que este último tenga que mostrar al detenido la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado para la prueba de aliento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 7.09. – Análisis químicos o físicos.

5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto  
6 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 22-2000, Art. 7.09, según enmendada.

1 un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la  
2 prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), así como  
3 al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de  
4 su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo  
5 estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas  
6 en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro  
7 funcionario autorizado por ley. Todo agente del orden público o cualquier otro  
8 funcionario autorizado por ley a realizar una prueba inicial de aliento a ser  
9 practicada en el lugar de la detención, tendrá la obligación de mostrarle a toda  
10 persona intervenida, por una alegada infracción a este Artículo, la lectura obtenida  
11 que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado. Si por circunstancias de  
12 seguridad no se pudiese realizar en el lugar de la detención la prueba de campo  
13 estandarizada de sobriedad o la prueba inicial del aliento, estas se podrán realizar en  
14 un lugar cercano a la detención o en el cuartel más cercano. En estos casos, no se  
15 entenderá que ha caducado o expirado la obligación de mostrarle a toda persona  
16 intervenida por una alegada infracción a este Artículo, la lectura obtenida que arrojó  
17 el método electrónico o mecánico utilizado.

18 Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes  
19 normas:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 (l) ...”

10 Sección 2. - Supremacía

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
12 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

13 Sección 3. - Cláusula de separabilidad

14 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
15 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecución y  
16 la vigencia de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen  
17 adverso.

18 Sección 4. - Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.